

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 13 de junio de 2022.- Informo a la señora Juez, que el término concedido al demandado para descorrer el traslado de la demanda ha vencido en silencio. Sírvasse proveer. -

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No 1062

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00067-00
Proceso: Disolución de UMH y SP
Demandante: Yolima Muñoz Silva
Demandado: Juan Carlos Maya Patiño

Notificada la demanda a la parte pasiva de la acción, y vencido el término de traslado, no dio contestación al libelo incoatorio, dejando así de lado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas y no evidenciándose contención en el presente asunto se dispondrá continuar con el trámite del mismo, citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373***”.

En relación con decreto probatorio, se tiene que la parte demandante solicitó una prueba documental relacionada con el monto a favor del demandado por concepto subsidio de vivienda y cesantías para efectos de cuantificar el patrimonio social, la cual será negada, ya que dicha prueba no es pertinente a este proceso, sino al liquidatorio de la sociedad patrimonial, en caso de resultar avantes las pretensiones de la demanda, y que se surte en proceso independiente a éste, o por trámite notarial si las partes actúan de mutuo acuerdo, aunque por motivo de la cautela decretada a instancia de la parte actora, consistente en la retención por concepto de ahorro en la Caja de

Vivienda Militar (Caja honor) se allegó información al plenario sobre tales recursos.

En relación a la prueba testimonial solicitada, la misma se decretará por ser útil y procedente para el esclarecimiento de los hechos relatados en la demanda, y dado que cumple con los requisitos del art 212 del C.G del P, pero en relación a los hechos del mantenimiento de la convivencia marital y demás requisitos alusivos a ésta, una vez suscrita la escritura pública donde las partes declaran su unión. Se dispondrá igualmente, la práctica de un interrogatorio con las partes, el que versará sobre los hechos objeto del litigio, de conformidad a lo consagrado en el No. 7° del art. 372 del C.G del P, oportunidad en la cual el apoderado de la demandante podrá realizar las preguntas que estime pertinentes a ambos extremos litigiosos.

Finalmente, la realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado¹.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 7° del artículo 78 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados judiciales asistir a ella, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el presente proceso, por parte del Sr. JUAN CARLOS MAYA PATIÑO.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

¹ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR como prueba a instancia de la parte demandante la siguiente:

6.1- TESTIMONIALES.- Recibir el testimonio de los señores MAYERLIN ANDREA ILES HOYOS Y DAVID SEBASTIAN ESCOBAR, para que expongan todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos de la demanda, en especial, la permanencia, estabilidad y trato familiar, social y público entre los compañeros permanentes, pero luego de firmada la escritura pública donde la pareja declara la unión marital que sostuvieron y los demás hechos que el juzgado considere necesario esclarecer, como es, la fecha de terminación de dicha comunidad de vida.

SEPTIMO: NEGAR la prueba documental solicitada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: DECRETAR DE OFICIO la absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado con la demandante y el demandado, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio, oportunidad en la cual el apoderado de la demandante, podrá realizar las preguntas que estime pertinentes a ambos extremos procesales, con la limitación en el número de ellas, atendiendo a lo previsto en el art. 202 inciso 3° del C.G del P,

NOVENO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 100 del
día 14/06/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525e6d2ca0be2763d40ea1d8f690b83500c80320300ec56daca1bea567eaf95b**

Documento generado en 13/06/2022 06:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>